

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo prevenido en sus artículos 15 y siguientes el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

CAPITULO II - SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos del párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III - EXENCIONES

Artículo 4º.-

Se exime del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas, al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de Obras de inversión nuevo como de conservación.

CAPÍTULO IV - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.-

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen general será el 4% excepto en los siguientes casos:

- Cuando se trate de obras de rehabilitación de viviendas que se encuentren en zonas declaradas por el I Plan Municipal de Viviendas como zonas de especial rehabilitación será del 2%.

- Cuando se trate de obras de rehabilitación que tengan por objeto algunas de las siguientes finalidades:

- 1.- Aumentar la estabilidad y seguridad estructural y constructiva.
- 2.- Conseguir una mayor estanqueidad frente a la lluvia.
- 3.- Supresión de humedades de capilaridad y condensación.
- 4.- Supresión de barreras arquitectónicas.
- 5.- Mejorar la iluminación y ventilación de espacios.
- 6.- Ampliación de las superficies construidas dentro de los límites que le imponga la Ordenación en vigor. En estos casos el tipo será del 2,5% siempre y cuando se presente previamente proyecto de rehabilitación en la Gerencia Municipal de Urbanismo y se apruebe como de rehabilitación de viviendas.

En ningún caso se podrá obtener esta calificación en aquellas viviendas que tengan una antigüedad inferior a 20 años o se encuentren fuera de ordenación.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V - GESTIÓN

Artículo 6º.-

1. El impuesto se liquidará de forma provisional por la Administración en el momento de la concesión de la Licencia.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas la Administración, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Caso de no producirse el devengo del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas.

4. El 75% del importe del impuesto resultante de la liquidación provisional, podrá a petición del interesado, aplazarse, sin intereses de demora, 6 meses contados a partir del vencimiento del período voluntario de pago.

Para poder acogerse al aplazamiento del apartado anterior será necesario que dentro del período voluntario de pago se presente solicitud del aplazamiento a la que se deberá necesariamente acompañar:

- Carta de pago o justificante de haber efectuado ingreso por el 25% del impuesto y la totalidad del resto de los conceptos incluidos en la liquidación provisional.

- Aval Bancario por el importe de la cantidad a aplazar.

CAPÍTULO VI - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII - INFRACCIÓN Y SANCIONES**Artículo 8º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º.-

1. El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder una bonificación de hasta el 60 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

En uso de dichas facultades y con carácter general gozarán de dicho carácter las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a) Aquellas que se realicen en el Parque Huelva Empresarial siendo bonificadas en un 30 por 100 de la cuota del Impuesto.

b) Aquellas que supongan una considerable creación de empleo siendo bonificadas en un 30 por 100 de la cuota del Impuesto.

c) Aquellas que supongan una innovación tecnológica o industrial siendo bonificadas en un 50 por 100 de la cuota del Impuesto.

Estas dos últimas requerirán previo informe favorable del órgano o departamento municipal competente, y en ningún caso podrá superar el límite general de bonificación previsto en la ordenanza.

2.- El disfrute de estas bonificaciones será incompatible entre sí, aplicándose en cualquier caso la de mayor cuantía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.